



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/011/2022.

PROMOVENTE: LAURA ESTHER
ANDRADE DÍAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ORGANIZADORA
ELECTORAL ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARÍA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ Y JACOBO
ALEJANDRO CURI ALVAREZ.

SECRETARÍA AUXILIAR: LILIANA
FÉLIX CORDERO.

COLABORADOR: ELIUD DE LA
TORRE VILLANUEVA.

Chetumal, Quintana Roo, a los ocho días del mes de abril del año dos mil veintidós.

Resolución definitiva que decreta el **sobreseimiento** del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, interpuesto por la ciudadana Laura Esther Andrade Díaz, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional el medio de impugnación, en virtud de la actualización de la hipótesis de improcedencia consistente en el surtimiento de la figura de Litispendencia; por lo que, se **reencauza** el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, con base en los antecedentes y consideraciones legales que se exponen a continuación.

Con el objeto de evitar repeticiones en el texto de la presente resolución, se utilizarán los siguientes nombres abreviados y siglas:

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del PAN.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
CQROO	Partido Confianza por Quintana Roo.
Comisión Organizadora	Comisión Organizadora Estatal del Estado de Quintana Roo.
Comisión Permanente	Comisión Permanente Estatal del PAN en Quintana Roo.
Comité	Comité Directivo Estatal de Quintana Roo
RP	Representación Proporcional

ANTECEDENTES

1. **Sesión de Instalación.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión Organizadora, celebró su sesión de instalación para declarar formalmente su instalación con motivo del Proceso Electoral Local 2021-2022 en el Estado de Quintana Roo.
2. **Selección de candidaturas.** El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la novena sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente, de la que se desprende la solicitud del Consejo Nacional, respecto del método de selección de Candidaturas al cargo de Diputaciones Locales, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el Proceso Electoral Local 2021-2022 en el Estado de Quintana Roo.
3. **Acuerdo CPN/SG/038/2021.** El cuatro de enero¹, de dos mil veintidós, la Comisión Permanente publicó en sus estrados electrónicos, el acuerdo aprobado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, por medio del cual aprueba la participación del PAN en Quintana Roo, en asociación electoral para la elección de la Gubernatura y/o Diputaciones locales de mayoría relativa del Estado en el Proceso Electoral Local 2021-2022 y autorizó a la Comisión Permanente a través de su presidente en conjunto con el representante de dicha Comisión Permanente Nacional, para celebrar y suscribir convenios de asociación electoral, así como registrarlo ante la autoridad electoral competente, previa aprobación del convenio respectivo en los términos de la normatividad intrapartidista aplicable.
4. **Inicio del proceso electoral local.** Con fecha siete de enero, dio inicio Proceso Electoral Local 2021-2022, en el que se renovará la Gubernatura y Diputaciones locales del Estado de Quintana Roo.
5. **Providencias SG/009/2022.** En misma fecha del párrafo que antecede se emitieron las providencias por el Presidente Nacional

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

en uso de su facultad conferida por el artículo 57, inciso j) de los Estatutos del PAN, mediante las cuales se aprobó el convenio de coalición electoral que suscribió el PAN en el Estado de Quintana Roo, para la elección de Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa con el Partido de la Revolución Democrática y con el partido Confianza por Quintana Roo, para el Proceso Electoral Local 2021-2022, e igualmente autoriza a la Comisión Permanente del PAN en Quintana Roo, para celebrar y suscribir convenio de Coalición Electoral total para la elección de Diputaciones locales de mayoría relativa así como el registro correspondiente ante la autoridad electoral competente.

6. **Solicitud de información.** El doce de enero, el Comité Directivo Estatal de Quintana Roo recibió un escrito signado por la ciudadana Laura Esther Andrade Díaz, en el cual manifestó su interés de registrarse como aspirante a Diputada por el principio de Representación Proporcional en el presente proceso local, con el fin de que dicho Comité le informara de la convocatoria o para que tomara su escrito en calidad de solicitud de registro.
7. **Resolución IEQROO/CG/R-003/2022.** El diecisiete de enero, el Consejo General del Instituto, determinó la procedencia de la solicitud de registro del convenio de Coalición Total presentado por los partidos políticos PAN, PRD y CQROO, denominada “Va por Quintana Roo”, para contender en la elección de la Gubernatura y las Diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Local 2021-2022.
8. **Modificación al convenio de Coalición.** El veintisiete de enero, los representantes propietarios de los partidos políticos PAN, PRD y CQROO, presentaron ante el Instituto escrito de solicitud de modificación al convenio de Coalición Total denominada “Va por Quintana Roo”.
9. **Recordatorio.** El dos de febrero, la denunciante señala que remitió

un escrito de recordatorio al Comité respecto de su escrito referido en el párrafo 6, con la finalidad de que se le diera contestación a su petición.

10. **Contestación a los oficios.** El día ocho de febrero la Directora Jurídica del Comité, María del Rocío Gordillo Urbano, dio contestación a los oficios realizados por la denunciante, en el cual expresó que aún no había sido emitida la invitación para participar en el proceso interno de selección.
11. **Providencias SG/043/2022.** El veintidós de febrero, se publicaron las providencias emitidas por el Presidente Nacional en uso de su facultad conferida por el artículo 57, inciso j) de los Estatutos del PAN, mediante las cuales autoriza la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del PAN y ciudadanía en general del Estado de Quintana Roo, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional que registrará el PAN con motivo del Proceso Electoral Local 2021-2022.
12. La solicitud de registro se presentará ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal, a través de la propietaria o propietario al cargo, a partir del veintitrés al veintiocho de febrero, en horario de 10:00 a 18:00 horas, en las Instalaciones del Comité Directivo Estatal del PAN ante los integrantes de la Comisión Organizadora Electoral Estatal.
13. **Solicitud de registro.** En fecha veintiocho de febrero, la denunciante realizó su registro como aspirante a la candidatura de diputación por el principio de Representación Proporcional del PAN en Quintana Roo.
14. **Acuerdo impugnado (COEE/A-001/22.** El tres de marzo, la Comisión Organizadora Electoral, emitió acuerdo mediante el cual declaró la procedencia de los registros a las precandidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación

proporcional que registrará el PAN, para el Proceso Local Ordinario 2022.

15. **Escrito de inconformidad.** El nueve de marzo, la ciudadana Laura Esther Andrade Díaz, interpuso un medio de impugnación ante la oficialía de partes del Comité Directivo Estatal del PAN, mismo que iba dirigido a la Comisión de Justicia del PAN sede Chetumal, el cual fue remitido al órgano competente, como lo es la dicha Comisión, la cual tiene su sede en la ciudad de México, toda vez que es un órgano nacional de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de los Estatutos.
16. **Juicio de la Ciudadanía Quintanarroense.** El veinticinco de marzo, la ciudadana Laura Esther Andrade Díaz, interpuso ante la oficialía de partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, vía *per saltum*, en contra de la Comisión Organizadora Electoral el PAN, en Quintana Roo, para recurrir la omisión de la referida Comisión de resolver el medio de impugnación relacionado con el acuerdo impugnado, el cual fue citado con anterioridad, y previo Acuerdo del Magistrado Presidente, se registró como Cuaderno de Antecedentes bajo la clave CA/006/2022.
17. **Requerimiento de reglas de trámite.** El veintiséis de marzo, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, toda vez que no se habían agotado las reglas de trámite establecidas en la Ley, se le requirió a la Comisión Organizadora Electoral del PAN en Quintana Roo, para que diera trámite a la demanda, conforme a lo establecido en los artículos 33, fracciones II y III, así como el numeral 35, fracciones I a la III y V de la Ley de Medios.
18. **Informe Circunstanciado y cédula de publicación.** El treinta y uno de marzo, se recepcionó a través de la oficialía de partes de este Tribunal, el informe y sus anexos en original, sin embargo no presenta las constancias relacionadas con la comparecencia o no de terceros interesados.

19. **Segundo requerimiento de las reglas de trámite.** El primero de abril, requirió nuevamente a la Comisión Organizadora Electoral del PAN en Quintana Roo, para que una vez vencido el plazo de publicación de manera inmediata, remita a este Tribunal dichas constancias.
20. **Turno.** En la misma fecha señalada en el párrafo que antecede, quedando pendiente las constancias de comparecencia o no de terceros interesados, por lo que las constancias que obran en el CA/006/2022, se ordenó se abriera para dar inicio al trámite del Juicio de la Ciudadanía **JDC/011/2022** y se turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, en observancia al orden de turno.
21. **Contestación al requerimiento.** El día cuatro de abril, el Secretario General de este Tribunal, mediante oficio TEQROO/SGA/167/2022, remitió a la ponencia la documentación relacionada con la cedula de retiro publicada por la responsable para informar que no hubo comparecencia de tercer interesado en el juicio al rubro indicado.
22. **Admisión.** En misma fecha anterior, el Magistrado Instructor acordó la admisión del presente medio de impugnación y con posterioridad, procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
23. **Cierre.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar resolución.

COMPETENCIA.

24. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de una demanda promovida por una ciudadana por su propio y personal derecho y en su calidad de aspirante a precandidata a Diputación por el principio de

representación proporcional para el Proceso Electoral Local de 2021-2022.

25. Lo anterior, en términos de los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Sobreseimiento derivado de la actualización del fenómeno procesal de Litispendencia

26. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Tribunal considera que en el presente juicio de la ciudadanía se actualiza la causal de improcedencia de la Litispendencia, lo que provoca que dicho medio de impugnación deba ser sobreseído en término de los artículos 31, fracción IX, en correlación con el 32, fracción II de la Ley de Medios, los cuales son del siguiente tenor:

“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

[...]

IX. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta Ley; [...]

Artículo 32.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación que hayan sido admitidos, cuando:

[...]

III. Aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de esta Ley; [...]

Lo resaltado es propio de este Tribunal.

27. De los preceptos transcritos, se advierte que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuesto, cuando durante la tramitación de un recurso en particular se actualice

alguna de las causales de improcedencia contenidas en la normativa electoral.

28. Al caso es dable señalar, que existen casos en que independientemente de que no se actualice ninguna de las hipótesis de procedencia previstas en alguna de las fracciones contenidas en el artículo 31 de la Ley de Medios, empero el medio de impugnación que se promueva debe desecharse de plano – en caso, de que la improcedencia no pueda ser calificada de frívola o evidentemente manifiesta, en atención al contenido de la demanda que contenga dichos medios impugnativos- o sobreseerse una vez que se ha conformado la litispendencia – juicio pendiente- atendiendo a una transgresión del orden general regulador de dicha calificación o la misma puede derivar de una ley de mayor rango o de la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Federación, la cual es de observancia general².
29. De esta interpretación, es dable señalar que si bien dicha causal de improcedencia no se encuentra establecida en el artículo 31 de la Ley de Medios, dicha circunstancia no es óbice para que no puedan encontrarse otras causales de improcedencia en criterios o jurisprudencias emitidos por los tribunales federales, lo anterior, atendiendo a que las reglas procesales contenidas en dichos criterios fungen como normas primarias que colman lagunas o vicios legales de los que puede llegar a adolecer algún ordenamiento jurídico.
30. Por lo que, de una revisión efectuada al presente medio de impugnación, a criterio de este Tribunal, debe decretarse la improcedencia del presente medio impugnativo, lo anterior, porque la litispendencia se presenta cuando en dos o más procesos jurisdiccionales distintos existe identidad en los sujetos, el

² Véase los artículos 217 de la Ley de Amparo y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

objeto y la pretensión.

31. Cuando se presenta este supuesto, el juzgador debe dar por concluidos los procesos en los que se repite la causa para evitar tanto el pronunciamiento de sentencias contradictorias como la posibilidad de que alguno de los actores ejerza en dos ocasiones su derecho de acción, lo cual, es evidente que no aconteció en el juicio de la ciudadanía promovido ante el Tribunal identificado con la clave JDC/011/2022, pues el mencionado juicio fue promovido por la ciudadana Laura Esther Andrade Díaz, y en el juicio al que refiere la autoridad responsable de igual manera fue interpuesto por la misma actora ante la Comisión de Justicia del PAN.
32. Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior, que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer una sola vez en contra del mismo acto, de manera que la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, la segunda demanda que se presenta por la misma actora, en contra del mismo acto, genera la improcedencia del medio de impugnación.
33. Lo anterior, porque el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos como son: dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del derecho de acción; determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal, fijar la competencia del Tribunal del conocimiento, delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandado, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.
34. De manera que, los referidos efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que una vez promovido un medio de

impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable presentar una segunda demanda o medio impugnativo, menos aún, cuando ésta contiene pretensiones idénticas a las del primer recurso, en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad u órgano responsable, pues tal supuesto será improcedente.

35. En el caso a estudio, la actora presentó en fecha nueve de marzo, una primera demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, ante la oficialía de partes del Comité Directivo Estatal del PAN, mismo que se encontraba dirigido a la Comisión de Justicia del PAN, con sede en Chetumal, por lo que fue dirigido al órgano competente como lo es la Comisión de Justicia de ese instituto político con sede en la ciudad de México, en contra de los actos y autoridades señaladas como responsables.
36. De lo anterior, es dable señalar que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado de fecha treinta y uno de marzo, ratificó el dicho de la actora, es decir la presentación de un medio impugnativo, en contra del mismo acto que se señala, el cual fue remitido por ser esta la autoridad competente a la Comisión de Justicia de ese instituto político con sede en la ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 81 de los Estatutos del PAN.
37. De lo expuesto se concluye, que la actora ya agotó su derecho de acción precisamente con la presentación de la primera de manda del juicio ciudadano citado, al hacer valer el mismo acto impugnado.
38. Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia identificada con el número 33/2015, de rubro y texto siguiente:

“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL

TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.—

Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, **sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo resaltado es propio de este Tribunal.

39. Sin embargo, esto no implica que la acción intentada por la actora no pueda ser atendida, ya que existe una instancia previa que resulta idónea, apta, suficiente y eficaz mediante la cual pueden tutelarse los derechos político-electorales que considera vulnerados, a la que debe ser reencauzada.
40. Lo anterior encuentra sustento, en la interpretación funcional del artículo 8, fracción II, del Reglamento Interno de este tribunal, el cual señala que una decisión de reencauzamiento no implica la improcedencia de la demanda, toda vez que con dicha actuación se preserva la materia de la controversia.

41. En la especie, la actora impugna el acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del PAN, así como el acuerdo SG/043/2022 y su adenda SG/043-1/2022 y los acuerdos COEE/A-001/22 y COEE/A-002/22 emitidos por ese órgano partidista, al considerar que a través de éstas, el proceso de selección de candidaturas para las Diputaciones Locales, se llevó a cabo de manera arbitraria e ilegal, pues al no realizarse la convocatoria respectiva y consulta a la militancia, derivó en inequidad hacia la hoy quejosa, así como que las personas designadas no cumplieron con la obligación de preparar una plataforma política; lo que vulnera su derecho a ser votada.
42. Ahora bien del análisis que obra en autos la actora promovió con fecha nueve de marzo, JDC ante el CDE del PAN, por lo que el partido demandado remitió dicho medio de impugnación a la Comisión de Justicia para que resuelva lo que a derecho corresponda y a la fecha no ha habido pronunciamiento por parte de ese órgano partidista, por lo que se actualiza la figura de litispendencia³ al existir dos medios de impugnación que guardan relación entre sí, y para evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre la misma controversia, pues no es posible que en varios juicios se examine el mismo acto, ya que su constitucionalidad sólo puede juzgarse una vez, de manera que su actualización depende, necesariamente, de que exista identidad en el quejoso, las autoridades responsables y el acto reclamado, el presente medio de impugnación será improcedente por litispendencia, ya que existe otro juicio en trámite o pendiente de resolución y se promueva una segunda o ulterior por la misma quejosa, contra las mismas autoridades responsables y por el mismo acto o norma general.

³ Tesis aislada sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación de rubro: Litispendencia. **Casos en que se actualiza esta causal de Improcedencia prevista en el artículo 61, Fracción X, De La Ley De Amparo.**

43. En este contexto y para evitar la existencia de multiplicidad de asuntos que versen sobre la misma controversia, lo cual puede propiciar que la actividad jurisdiccional del Estado se distraiga, con la consiguiente pérdida innecesaria del tiempo, trabajo y recursos públicos, bajo la óptica de quien hoy resuelve lo conducente es **reencauzar** el presente Juicio de la Ciudadanía para que sea el órgano intrapartidista quien decrete la acumulación del presente medio de impugnación y resuelva en primera instancia la controversia del mismo.
44. Al respecto, la Sala Superior al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en el expediente **SUP-JDC-56/2019** ha sostenido que la litispendencia es una figura jurídica eminentemente de naturaleza jurisdiccional civil, que también resulta aplicable a casos de índole administrativa y, desde luego, a los asuntos electorales; que entraña un fenómeno procesal que se traduce en la simultánea tramitación de dos o más procesos, en los que los elementos esenciales de las pretensiones respectivas son los mismos o se refieren al mismo objeto del litigio, en otras palabras, la litispendencia presupone la preexistencia de una controversia que se encuentra pendiente de tramitar y resolver, sobre la misma cuestión o pretensión que se hace valer en un nuevo juicio.
45. En el caso a estudio, este Tribunal estima que se actualiza esta figura procesal, ya que se trata del mismo acto controvertido y la misma actora, y la litis se centra en determinar si fue válido el acuerdo citado por parte del instituto político demandado, respecto de las candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional por lo que la acumulación de autos o expedientes trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia y con ello evitar sentencias contradictorias sobre la litis derivada de los planteamientos vertidos por la actora.

46. Al respecto, vale la pena señalar que la solicitud de registro de dichas candidaturas ante el Instituto, se efectuó del 15 al 20 de marzo, mismo que deberá revisarlas y aprobar las que sean procedentes a más tardar el **12 de abril**, con la finalidad de iniciar el periodo de campañas para Diputaciones locales que transcurrirá del **18 de abril al 1 de junio**.⁴
47. De lo anterior y con apoyo en la jurisprudencia 9/2001, sustentada por la Sala Superior⁵ en la cual señala que es procedente el salto de instancia cuando los derechos cuya protección se pide pueden afectarse o extinguirse en caso de recurrir a las instancias ordinarias.
48. Sin embargo este Tribunal, considera que en el caso concreto no puede exentarse a la actora de cumplir la definitividad, pues no se actualizan los elementos necesarios para justificar que no debe agotar la instancia partidista.
49. Toda vez que, no se advierte riesgo de irreparabilidad de los derechos de la actora; asimismo, atendiendo las fechas mencionadas, particularmente el inicio de campañas para Diputaciones en el estado de Quintana Roo, será el 18 de abril, por lo que se estima que tampoco se actualiza un riesgo de merma de sus derechos.
50. De lo razonado con antelación, este Tribunal advierte que existe tiempo suficiente para que, en un principio, las controversias sean analizadas y resueltas por la instancia partidista.
51. Sustenta lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, el cual señala que los actos intrapartidistas, por su naturaleza, son reparables; es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y

⁴ Consultable en [IEQROO | Calendario Electoral 2021 - 2022](#)

⁵ En la jurisprudencia 9/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año dos mil dos, páginas 13 y

resoluciones emitidos por los partidos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal.

52. Lo anterior, es conforme a la jurisprudencia **45/2010** de la Sala Superior de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**, la cual establece que aun la finalización del plazo para solicitar el registro de candidaturas no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas de los partidos.
53. Por tanto, la determinación de este órgano jurisdiccional no significa desechar la demanda de la promovente, por actualizarse la figura de litispendencia e incumplir el principio de definitividad, ya que la Comisión de Justicia es una instancia idónea, apta, suficiente y eficaz para tutelar el derecho político-electoral que considera vulnerado, por lo que, debe reencauzarse a dicha instancia.⁶
54. De esta forma, el reencauzamiento no es un formalismo que retrasará la impartición de justicia; por el contrario, es un instrumento que puede reparar desde la primera instancia los derechos que la actora considera vulnerados.
55. En ese sentido, en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del PAN se prevé que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de controversias como las derivadas de:

- a) *Las comisiones organizadoras electorales de selección de candidaturas a cargos de elección popular*
- b) *Por los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales.*
- c) *De las controversias surgidas entre las personas precandidatas y candidatas a la dirigencia nacional y/o estatal, antes, durante y*

⁶ Lo que es acorde con la jurisprudencia 12/2004 de la Sala Superior, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**, consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

después del proceso de renovación correspondiente.

56. Asimismo, se establece que asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y conocerá de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales y, entre otras, por las Comisiones Permanentes Estatales.
57. Así, la Comisión de Justicia es competente para resolver las cuestiones señaladas por la actora, debido a que tiene facultades para conocer y resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del PAN relacionados con la selección de las personas que serán postuladas para las candidaturas y, en consecuencia, para conocer la impugnación contra el acto que la actora considera vulnerado.
58. Por tanto, es evidente que existe una instancia partidista que, en principio, es eficaz para que, en caso de tener razón, la actora logre su pretensión.
59. Así, con la finalidad de hacer efectivo su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva⁷, lo procedente es **reencauzar** este medio de impugnación a la Comisión de Justicia para que lo resuelva a través del medio de impugnación establecido en sus Estatutos Generales, ante una eventual respuesta desfavorable o que afecte a sus intereses, podría acudir ante las instancias jurisdiccionales correspondientes.
60. Debe precisarse que este reencauzamiento no prejuzga el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que esa decisión corresponde a la Comisión de Justicia del PAN, pues es el órgano competente para resolver el medio de impugnación.⁸

⁷ Contenido en los artículos 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁸ Conforme a la jurisprudencia 9/2012 de la Sala Superior de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, dos mil doce, páginas 34 y 35.

61. De igual manera, este Tribunal, considera que la Comisión de Justicia del PAN, **deberá resolver el medio de impugnación en un plazo que no podrá exceder de 72 horas**, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, la cual deberá ser notificada a la actora dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, lo anterior, se considera un plazo razonable en atención a la controversia planteada y con la finalidad de que -de ser el caso- pueda agotar las instancias respectivas. Debiendo informar a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo los documentos que acrediten el cumplimiento de esta resolución.
62. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que la documentación que se reciba de manera posterior y que se encuentre relacionada con el trámite o la sustanciación del juicio que ahora se resuelve se agregue al respectivo expediente sin mayor trámite.
63. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **el sobreseimiento** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, identificado con el número JDC/011/2022, promovido por Laura Esther Andrade Díaz, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense JDC/011/2022, a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que conforme a su normativa interna resuelva en el plazo señalado en los considerandos de presente resolución.

TERCERO. Se vincula a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que en un término de veinticuatro horas posteriores a que resuelva el asunto reencauzado, informe a este Tribunal el cumplimiento de lo ordenado.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JDC/011/2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós.